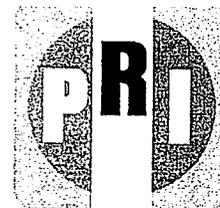


**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

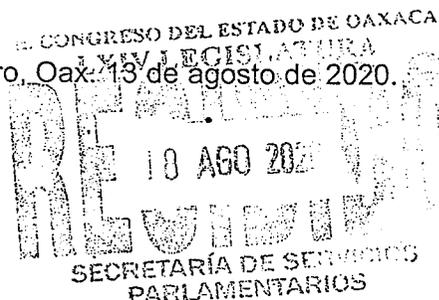


"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afro mexicano"

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 ADICIONANDO LA FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 13 de agosto de 2020.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

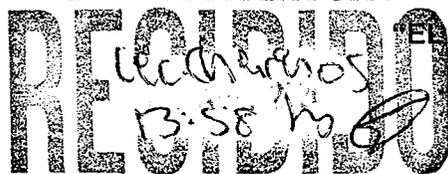


**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ** Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión, el cual consiste en:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 ADICIONANDO LA FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA



**DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO**

**A T E N T A M E N T E**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

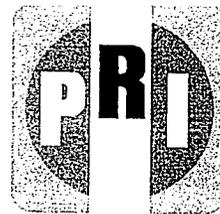
DIP. JORGE OCTAVIO  
 VILLACAÑA JIMENEZ

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afro mexicano"

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ** Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente iniciativa conforme a éstos elementos:

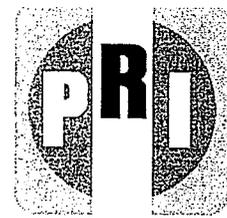
**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA  
RESOLVER;**

En días recientes se ha dado a conocer en diversos medios de información, respecto a la violencia de género que se ha dado sobre una de las regidoras del municipio de Reforma de Pineda. Dicho municipio se rige por el sistema de partidos políticos.

A diferencia del resto del Cabildo, a Rosa María Aguilar Antonio se le negó tomar protesta el 1 de enero de 2019, tras obtener, por la vía independiente un lugar como regidora. Ella tuvo que recurrir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su derecho respecto a la asignación de la elección municipal del Municipio de Reforma de Pineda por el principio de Representación Proporcional. Fue el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) quien resolvió a su favor el 19 de marzo de 2019 (Expediente JDC 15/2019), lo anterior en consideración que se le habían conculcado sus derechos a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo. Finalmente, y después de muchos trámites, tomó protesta el 1 de junio de 2019, es decir, seis meses después.

Lamentablemente al momento de asumir su cargo le designan una regiduría a la cual establecieron como DE ORNATO, una que no existía y que mucho menos se encuentra activa ya que lleva más de un año ocho meses, y se le sigue negando la oportunidad de ejercer el cargo.

Dicha problemática da origen a reformar la Ley Orgánica Municipal para evitar la simulación en la integración de los próximos gobiernos municipales y así mismo



garantizar que se encuentre debidamente integrado dichos gobiernos municipales con concejales electos por Mayoría Relativa y por los asignados por Representación Proporcional.

## **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN**

La democracia es una institución jurídica, un régimen político y una herramienta para elegir a los representantes populares; y la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y éste tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 35, fracción II, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la Ley; así como en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.

En nuestra Constitución local, establece en sus artículos 23, fracción III y 24 fracción II; que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

En la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 260 y 261, señala que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildo se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder; para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local. Así mismo establece que para la integración de los ayuntamientos de deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría, es decir, el orden de prelación deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Es decir que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el o la presidenta municipal, el o la síndica o síndicas y la regiduría de hacienda. Las restantes regidurías serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Es por eso, que propongo que sea causal de revocación de mandato cuando el Primer Concejale no cumpla en tomarle la protesta de ley y otorgarle el cargo de regidor a quienes recibieron en su municipio la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional.



## **FUNDAMENTO LEGAL;**

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como de los artículos 3º fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

## **DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 ADICIONANDO LA FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

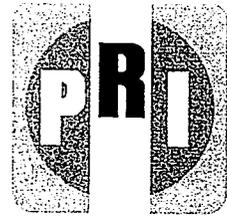
## **ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;**

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

#### **Artículo 61**

Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal permanente;
- II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;
- III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;
- IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;
- V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;
- VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y
- VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
- VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.



IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

#### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

##### Artículo 61

Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

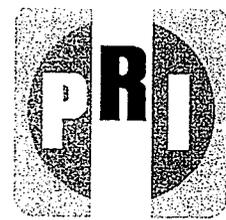
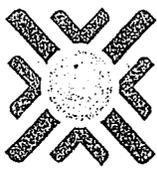
VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

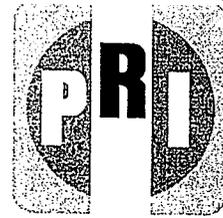
IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

***X.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.***



Para efectos de mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro esquemático, en el que se aprecia las modificaciones que se proponen en la ley de estudio para quedar de la siguiente forma:

<b>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 61</b> Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.- La incapacidad física o legal permanente;</p> <p>II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;</p> <p>III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;</p> <p>IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;</p> <p>V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;</p> <p>VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y</p> <p>VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.</p>	<p><b>Artículo 61</b> Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p> <p><b>X.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</b></p>



LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.	
IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.	

Me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

**DECRETO**

**ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 ADICIONANDO LA FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 61**

Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.-

.

.

IX.-

**X.- *El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.***

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS;**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 13 de agosto de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACANA JIMÉNEZ**  
 DIP. JORGE OCTAVIO  
 VILLACANA JIMÉNEZ